

EL INFORME CRIMINOLÓGICO EN EL CONTEXTO PENITENCIARIO

DAVID CUARESMA MORALES

Centro de Estudios Jurídicos y Formación especializada

Resumen: Se analiza la aportación que el criminólogo debe hacer al sistema penitenciario, una aportación que ha de ser decisiva para poder llevar a cabo los objetivos de la institución carcelaria ante los difíciles retos a los que actualmente se enfrenta. En particular se analizará su aportación en la realización del informe criminológico y su complementariedad con el trabajo del resto de operadores del sistema de ejecución penal.

Palabras clave: sistema penitenciario, informe criminológico.

Abstract: It discusses the contribution that criminologist must do to correctional system, a contribution that must be decisive to carry out the objectives of the prison institution behind the difficult challenges that are currently facing. In particular their contribution at criminological report and its complementarity with the work of the rest of the criminal enforcement system operators shall analyse.

Key words: correctional system, criminological report.

1. Introducción

En primer lugar es necesario hacer una precisión: el informe criminológico en el ámbito criminológico en realidad no existe, cuando nos referimos a él estamos hablando de una entelequia ya que, por el momento, más de un lustro después de la creación de la licenciatura y en vísperas del inicio de los estudios de grado, ningún criminólogo

ejerce sus funciones en el ámbito profesional penitenciario, ni en el ámbito dependiente del Ministerio del Interior ni tampoco en el del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya.

No obstante, hecha esta puntualización inicial, es necesario afirmar que la aportación que el criminólogo debe hacer al sistema penitenciario ha de ser decisiva para poder llevar a cabo los objetivos de la institución ante los difíciles retos a los que actualmente se enfrenta (VALERO, 2005) y, de igual forma deben hacerlo también juristas, psicólogos, sociólogos, trabajadores sociales o pedagogos.

Resulta difícil poder imaginar la existencia de ninguno de estos ámbitos profesionales en el medio penitenciario de forma totalmente independiente, y ello no sólo porque la propia legislación penitenciaria establezca como una de sus bases organizativas el trabajo en equipo, también, o quizá principalmente, porque el fenómeno delictivo requiere de la suma de todos ellos y de su colaboración mutua.

El sistema de ejecución penal, por la complejidad de su misión principal, la reeducación y reinserción social de los reclusos, requiere de la contribución de todos aquellos profesionales que, de una u otra forma, tengan entre sus cometidos el estudio y tratamiento de la conducta delictiva, y el criminólogo tiene ésta como su finalidad principal, además de formarse específica y ampliamente para ello.

Así es, el Real Decreto 858/2003 de 4 de julio, creó el título oficial de Licenciado en Criminología para, según el propio texto legal afirma, dar respuesta a la necesidad social de especialistas en el mundo de la delincuencia, en su análisis y la comprensión de sus causas, en los métodos más eficaces de prevención y, muy especialmente, en el estudio y explicación de la conducta delictiva y en los métodos y herramientas de intervención dirigidos al tratamiento de la conducta delictiva en sus más variadas formas de manifestación.

No obstante, esta regulación académica no crea por sí sola una profesión, ya que para que el criminólogo consiga ejercer profesionalmente y de forma provechosa para la sociedad, es imprescindible que tenga la oportunidad de aportar sus conocimientos al sistema de prestaciones sociales y también al de seguridad pública. El sistema penitenciario participa de ambos al integrar de forma singular una doble finalidad: en primer lugar, dirigiéndose al público en general, al colaborar del servicio de seguridad pública protegiendo a la comunidad de los individuos que han contravenido gravemente las normas de convivencia, habiendo sido condenados por ello y, en segundo lugar, dirigiéndose a los propios infractores encarcelados, mediante las tareas de tratamiento y rehabilitación, las necesidades y carencias de los cuales

deben ser atendidas por un sistema de prestaciones que debe extender también esta atención una vez que recuperen la libertad, cerrando el círculo, contribuirán en último término a mejorar la seguridad pública.

2. El criminólogo en las prisiones

2.1. Antecedentes

La ciencia criminológica ha estado presente en el sistema penitenciario de nuestro país desde la llegada de la democracia, e incluso antes, por lo menos formalmente, ya que en realidad su presencia ha sido más teórica que real.

Ya a finales de los años 60, más de una década después de que en el Instituto de Criminología de la Universidad de Barcelona se diese inicio por primera vez a los estudios universitarios de Criminología, el artículo 22 del Decreto 162/68, de modificación del Reglamento de Prisiones de 2 de febrero de 1956, en referencia al destino del interno después de su ingreso, establecía que el equipo del establecimiento debía proceder a «la observación del sujeto *con la consecuente determinación del tipo criminológico*» (MARTÍNEZ, 1997; 118).

Pese a la brevedad y simplicidad de esta mención, se sientan las bases sobre las que se estructurará la clasificación penitenciaria. La referencia criminológica es pionera, aunque no obstante, y de forma muy lamentable, quedó únicamente en eso, en una mera referencia vacía de contenido al no haberse desarrollado de forma material pero también al no poder disponer todavía de profesionales suficientemente preparados para ejercer.

Dos años más tarde, mediante la Ley 39/70, de 22 de diciembre, de Reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios, se crea el Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias, con «las funciones propias de su especialidad en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos, así como las de dirección e inspección de las Instituciones y Servicios», y con la obligación de disponer de los conocimientos especiales en materia de Criminología, Psicología, Pedagogía, Psiquiatría, Endocrinología, Sociología y Moral. Pese al carácter algo rancio de la última referencia, puede apreciarse una voluntad de concebir el sistema penitenciario desde una perspectiva científica, encabezándola con la ciencia criminológica.

Poco después se crea una figura profesional de breve recorrido que se denominaría Jurista-Criminólogo, fijándose sus funciones en el artículo 281 del Reglamento Penitenciario de 1981.

Esta novedosa y singular figura profesional desapareció en 1990 por resolución de la Comisión Interministerial de Retribuciones de 12 de marzo, al ser sustituida en la relación de puestos de trabajo la denominación de Jurista-Criminólogo por la de Jurista, mucho más adecuada a sus funciones y por supuesto a la formación que les es exigida para el acceso a la función pública, la Licenciatura en Derecho¹, sin incorporar ninguna modificación de las funciones de éste o de cualquiera otro de los diferentes cuerpos de Instituciones Penitenciarias. No obstante al realizar una modificación mediante una renovación presupuestaria, en lugar de hacerlo con la oportuna reforma legal del Reglamento de 1981, se ocasionó que las funciones del Jurista-criminólogo continuaran formalmente vigentes mientras que ya no se ofertaban plazas de esta especialidad. Posteriormente, en 1996, el nuevo reglamento penitenciario obvió ya cualquier referencia a esta figura.

Cuál ha de ser actualmente la función de la Criminología en el ámbito profesional queda reflejado en el Real Decreto 858/2003, en particular en su Directriz general primera cuando dice,

Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Criminología deberán proporcionar una formación científica, de carácter interdisciplinar, en los diferentes aspectos relacionados con el hecho criminal o con la conducta desviada.

El Reglamento de organización y funcionamiento de los servicios de ejecución penal en Cataluña² se convierte en la primera norma legal en España que diferencia expresamente al criminólogo como profesional de los servicios penitenciarios y, en virtud de la Disposición transitoria tercera del Reglamento penitenciario de 1996, con su aprobación ha quedado derogado definitivamente el artículo 281 del Reglamento de 1981 en el ámbito de la administración penitenciaria catalana, descartando totalmente la posibilidad de mantener la denominación de Jurista-criminólogo.

Este nuevo Reglamento ha incorporado la figura del criminólogo en su redactado mediante el artículo 37.3, que hace referencia a la *Composición del equipo multidisciplinar*, cuando habla de uno de los posibles integrantes del mismo, e identifica al *criminólogo* de forma diferenciada al jurista y al resto de profesionales, y también en el ar-

¹ No obstante la Orden INT/1366/2009, de 6 de mayo, (BOE núm. 130 de 29.05.2009) por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias, especialidades de Juristas y Psicólogos, incluye en el caso de los Juristas diez temas de Criminología.

² Aprobado mediante el Decreto 329/2006, de 5 de septiembre.

título 60.2, relativo al *Coordinador de programas de atención especializada*, cuando al hacer referencia a qué funcionarios pueden desarrollar estas funciones nos dice,

Las funciones del/de la jefe/a de equipo multidisciplinar serán asumidas por un/una funcionario/naria del grupo A de los cuerpos de titulación superior que habilitan para el ejercicio de las competencias profesionales de los puestos de trabajo de jurista, psicólogo/a, pedagogo/a o criminólogo/a de los centros penitenciarios.

Del contenido de estos dos artículos podemos concluir que los criminólogos han de ser licenciados (o titulados en los nuevos grados de Criminología), y la adscripción a determinadas unidades implicará un perfil de especialización de sus funciones en relación con las peculiaridades de la unidad y de los internos que allí sean destinados.

Todo un hito que desafortunadamente, tres años más tarde, aún no se ha visto culminado con la incorporación efectiva de estos profesionales al sistema penitenciario catalán.

El criminólogo pues, como profesional especializado en los diferentes aspectos relacionados con el hecho criminal o con la conducta desviada, nunca ha existido de forma real en la administración penitenciaria española y, por supuesto, nunca ha podido ejercer como tal en las tareas que, como se verá más adelante, le deben ser atribuidas como propias³.

Resulta, como mínimo, sorprendente que los expertos que deben ofrecer una perspectiva científica sobre la problemática de la respuesta institucional en los aspectos de ejecución de las penas y el tratamiento penitenciario, aquellos que han recibido la especialización en la conducta delictiva y en su tratamiento, no hayan podido participar aún de esta tarea, aunque paradójicamente sí son valorados subsidiariamente para el ejercicio de la seguridad interior de los centros penitenciarios. Así es, en las últimas convocatorias para la provisión de puestos de trabajo realizadas por la administración penitenciaria catalana correspondientes a mandos intermedios del área de vigilancia, se ha incorporado entre los méritos valorables la titulación de Licenciado/ada en Criminología, otorgándole una validez superior a la que se obtiene mediante otras titulaciones, incluso las más tradicionales en este ámbito como son Derecho, Psicología o Pedagogía.

³ Más recientemente incluso el desarrollo del ámbito funcional de ejecución penal de la Generalitat de Catalunya ha vuelto a atribuir la responsabilidad de llevar a cabo el análisis criminológico al jurista.

2.2. *Funciones del criminólogo en el medio penitenciario: el informe criminológico*

Para poder desarrollar esta figura profesional hay que dotarla de contenido funcional, o lo que es el mismo, de funciones reales que el criminólogo como ya se ha dicho antes pueda desarrollar en su tarea profesional, y que redunden en beneficio del tratamiento ofrecido a los internos, del sistema penitenciario y como parte integrante del sistema de seguridad pública.

2.2.1. **Una visión general**

Veamos pues cuáles pueden ser estas funciones y cómo se verían plasmadas en un hipotético informe criminológico.

De forma general, a partir del perfil profesional del criminólogo que se deduce de los planes de estudio que se siguen en las universidades españolas, se puede afirmar que estos profesionales se encuentran en condiciones de poder realizar los perfiles criminológicos, las predicciones de comportamiento delictivo y desviado y, en general, todas las tareas relativas al estudio de la conducta delictiva así como los diferentes ámbitos relacionados con la delincuencia y la seguridad⁴.

A diferencia de lo que sucede con la formación de psicólogos, juristas, asistentes sociales o pedagogos y el resto de profesionales que tradicional trabajan en el entorno de la delincuencia y la conducta desviada, los estudios de Criminología se enfocan de forma directa y exclusiva a la comprensión, análisis y actuación tanto en la persona y circunstancias de los delincuentes como del mismo fenómeno de la delincuencia, por lo tanto estos profesionales se encuentran en con-

⁴ No se agotan aquí las funciones que este profesional, aunque íntimamente ligado con él, puede llevar a cabo, fuera del entorno penitenciario éstas son mucho más amplias incluyendo por ejemplo los análisis y encuestas de tipo victimológico, los estudios ambientales sobre la peligrosidad de barrios y ciudades, también puede analizar el funcionamiento y rendimiento de los servicios de seguridad pública y privada, etc. Un nuevo ámbito de aplicación profesional lo encontramos en el Anteproyecto de Reforma del Código Penal que actualmente elabora el Ministerio de Justicia, y ha sido ya informado por el Consejo General del Poder Judicial, que contempla la figura del agente de ejecución de la libertad vigilada. Se trataría de profesionales que, según el CGPJ no sólo han de cumplir las funciones de control del penado y de información al Juez de Vigilancia Penitenciaria, sino que son, además, quienes están llamados a orientar al juez, precisamente, sobre el cambiante contenido de la concreta ejecución de la pena de libertad vigilada, de acuerdo con sus finalidades de aseguramiento del colectivo social y de reinserción social.

diciones de poder aportar una visión de conjunto, omnicomprendiva y flexible para la realización de las acciones descritas por el artículo 62 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante LOGP).

2.2.2. Clasificación

La clasificación penitenciaria constituye uno de los elementos básicos que vertebran el sistema carcelario español y el tratamiento de los internos desde el momento de su ingreso a los establecimientos. Por lo tanto los esfuerzos empleados en su implementación deben ser, si es posible, aún más intensos que en otros ámbitos por lo que la participación del criminólogo resulta aquí especialmente indicada, ya que vendría a complementar y dar cohesión al trabajo del resto de profesionales técnicos de los equipos de tratamiento.

El informe criminológico resulta especialmente indicado en el momento de la clasificación, así se evidencia en el artículo 64.2 de la LOGP, cuando dice que se habrá de formular «una determinación del tipo criminológico, un diagnóstico de capacidad criminal y de adaptabilidad social y la propuesta razonada de grado de tratamiento y de destino al tipo de establecimiento que corresponda». Precepto que mantiene una justa correspondencia con el contenido del artículo 102 del Reglamento Penitenciario (RP) donde se informa que «las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento», circunstancias todas ellas que tienen una evidente lectura criminológica y que deben llevarse a cabo a partir de un «estudio del interno», según dice el artículo 103 RP, y que debe presuponerse de contenido y diseño criminológico.

Este concepto de *historial delictivo*⁵, sin ningún género de duda, y más allá del ámbito de acción que le es propio al jurista, ostenta un carácter eminentemente criminológico, aunque en puridad científica parece más adecuado utilizar el término *carrera delictiva*, definido como la secuencia longitudinal de los delitos cometidos por un delincuente durante un período determinado (GARRIDO, STANGELAND y REDONDO, 2006). Para estudiarlo, los criminólogos se interesan por comprender, entre otros, factores como la tasa de delitos, el patrón de los tipos delictivos cometidos y otras tendencias identificables, como

⁵ A este concepto habrá que sumar la *peculiar trayectoria delictiva* a la que hace mención el artículo 82, en relación con la concesión del régimen abierto restringido.

la existencia de persistencia, escalamiento o severidad, especialización delictiva o desistimiento, aspectos todos ellos que no se abordan en ninguna otra ciencia pero que forman parte inextricable y esencial de la Criminología, en especial de la Criminología evolutiva (FARRINGTON, 2007 y REDONDO, 2008). En el artículo 105 vuelve a aparecer el concepto historial delictivo, al hacer referencia a la clasificación anticipada en tercer grado y nuevamente en el artículo 102, añadiéndolo a otro concepto importante como es el de naturaleza de los delitos cometidos, directamente relacionado con los anteriores, estableciéndose esta unión como uno de los supuestos posibles para la clasificación en primer grado penitenciario.

Precisamente entre los diferentes factores que pueden motivar la aplicación del primer grado penitenciario se observa una diferencia clara entre aquellos factores que vienen motivados por la conducta del sujeto dentro de la prisión y aquellos otros que hacen referencia a las características de la actividad delictiva que han motivado su ingreso en la misma y, por último, algunos otros de los cuales se tenga noticia y resulten relevantes. La apreciación y la valoración de éstos vuelve a situarse dentro de la órbita del objeto de estudio de la Criminología, en especial cuando esta valoración hace referencia a la naturaleza de los delitos cometidos e incluidos en el historial delictivo y, por lo tanto, deben formar parte esencial del informe que elabore el criminólogo.

Por su parte el artículo 65 de la misma ley informa de los criterios que deberán seguirse para determinar tanto la progresión como la regresión de grado de los internos, y nuevamente volvemos a encontrar aspectos esenciales en todo informe criminológico. Así en «la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva» y en la «*evolución desfavorable de la personalidad*» de los que hablan sus apartados dos y tres.

La aplicación del régimen abierto requiere obviamente de una serie de actuaciones de valoración y pronóstico que vuelven a ser perfectamente adecuadas al perfil profesional del criminólogo y, desde luego, han de ser parte integrante del informe que éste elabore. Así el artículo 82 del RP dice que en el caso de «penados clasificados en tercer grado con una peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala o condiciones personales diversas» la Junta de tratamiento puede acordar aplicar una clasificación de régimen abierto restringido, la *peculiar trayectoria delictiva* es un ítem especialmente adecuado para la valoración criminológica, como también lo pueden ser la *personalidad anómala* o las inconcretas *condiciones personales diversas*. Todas

ellas deben ser incluidas y analizadas en el informe que el criminólogo elabore.

Pero, tal y como se anticipaba más arriba, es en la aplicación del primer grado, sea ésta como consecuencia de una clasificación inicial, fruto de una regresión o consecuencia de un mantenimiento, cuando el trabajo y los conocimientos del criminólogo en el ámbito de la clasificación adquieren especial relevancia, muy especialmente mediante la aplicación de herramientas de valoración y predicción eminentemente criminológicas, como son los protocolos de valoración de riesgo de comportamientos violentos, en especial cuando este régimen de vida se aplica debido a la peligrosidad extrema del interno o a su inadaptación manifiesta.

Es en esta área de la predicción de la conducta delictiva y/o violenta donde se encuentra una de las aportaciones más importantes que deben ser incluidas en el informe criminológico. El modelo clínico estructurado de toma de decisiones, aquel que mejor puede guiar la acción profesional en el entorno penitenciario, se nutre de instrumentos de evaluación de la peligrosidad y del riesgo de reincidencia tan profusamente utilizados⁶ como el *Psychopathic Check List Revised* (PCL-R; HARE, 1991), el *Historical, Clinical, Risk Management-20* (HCR-20; WEBSTER et al., 1997), el *Violence Risk Appraisal Guide* (VRAG; QUINSEY et al., 1998), el *Spousal Assault Risk Assessment* (SARA; KROPP et al., 1999) o el *Sexual Violence Risk-20* (SVR-20; BOER et al., 1997), por poner algunos de los ejemplos más destacados.

2.2.3. Permisos y libertades

Pero pese a acabar el tratamiento, al extinguirse la condena o conseguir el interno la libertad, no se puede decir que acabe el trabajo y la responsabilidad del sistema penitenciario, muy al contrario, éste continúa y aún se puede decir que, en un ejercicio de responsabilidad con la sociedad, incluso se intensifica. De esta manera el artículo 67 de la LOGP habla de la confección de un informe de pronóstico final que deberá recoger la compilación de los «resultados conseguidos mediante el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad». Nuevamente el criminólogo tiene mucho que decir y su trabajo resulta especialmente adecuado para la confección de estos informes de pronóstico dada la alta

⁶ Cfr. Giovannangeli, D. (2000). *Etude comparative dans les 15 pays de l'Union Européenne: Les méthodes et les techniques d'évaluation de la dangerosité et du risque de récidive des personnes présumées ou avérées délinquants sexuels (Résumé)*. Université de Liège. Service de Psychologie Clinique.

especialización que éstos requieren y la variedad de información que para su confección debe tenerse en cuenta. Esta es la tan traída y llevada *síntesis criminológica*, un concepto refugio al que en el pasado se acostumbró a recurrir como única justificación para la participación del criminólogo en los equipos multidisciplinares (MARTÍNEZ, 1997) pero que en realidad, tal y como se puede apreciar, no es más que un elemento más de la intervención del criminólogo pero en modo alguno la más importante.

Los conceptos relacionados con el pronóstico de conducta, que en no pocas ocasiones son vistos con escepticismo y desde una perspectiva algo ramplona por algunos juristas al contarlos entre los «conceptos indeterminados» (LEGANÉS, 2004), son esenciales en la Criminología actual y no cabe duda que deben formar parte de cualquier informe criminológico que se elabore en el ámbito penitenciario.

Estos pronósticos cobran mayor importancia con la reforma penal que previsiblemente establecerá controles extrapenitenciarios para determinados delincuentes. Si finalmente estos planes se llevan a término será imprescindible que se cuente con una fuente de información fiable y al mismo tiempo práctica, con la cual llevar a cabo las predicciones de conducta necesarias en este marco de gestión del riesgo al que se está encaminando el sistema penal en la actualidad⁷.

Por último, sin salir todavía del ámbito de la predicción de la conducta, el Reglamento penitenciario vuelve a dar argumentos para la utilización de las herramientas criminológicas a las que se ha hecho mención arriba y su reflejo en el correspondiente informe. Lo apreciamos en un gran ámbito de trabajo de los técnicos penitenciarios: la concesión de permisos de salida.

Los permisos deben ser informados por el equipo técnico y el informe deberá ser desfavorable (art. 156 RP) cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno, o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o

⁷ Tal y como ya se anticipaba en la nota 3 los ministros de Justicia e Interior anunciaron el 9 de octubre de 2008 una amplia reforma del Código Penal que prevé para algunos delincuentes hasta 20 años de libertad vigilada tras su excarcelación (Cfr. Edición correspondiente al 10 de octubre de 2008 del diario El País). El Consejo de Ministros aprobó, con fecha 14 de noviembre de 2008, el Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal mediante el cual se prevé la «libertad vigilada» para el control y seguimiento de terroristas y delincuentes sexuales, una vez cumplida la pena privativa de libertad. Esta pena podrá tener una extensión de hasta 20 años.

una repercusión negativa de la salida del interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento⁸.

3. Conclusiones

Podemos decir que el informe criminológico que se elabore en el ámbito penitenciario debe basarse en el conocimiento científico del hecho criminal, de la personalidad y de la conducta delictiva, y debe hacer uso de los medios instrumentales con que la Criminología cuenta para su tratamiento, evaluación y pronóstico.

La incorporación de estos informes a la práctica profesional en las prisiones, y en consecuencia también de los profesionales que deberían elaborarlos, resulta de interés especial en las unidades en las que se ejecutan los programas de atención especializada y, por lo tanto, en los departamentos de régimen cerrado, las unidades de medio abierto, los departamentos con alta concentración de internos con un elevado potencial violento o de reincidencia, los centros y unidades de jóvenes y, en definitiva, todas aquellas dependencias y centros penitenciarios en los que se requiera una atención exhaustiva y, como ya se ha dicho, especializada, así como, una vez que la reforma del Código penal antes aludida sea implementada, en los equipos de seguimiento y control de las medidas postpenitenciarias que se decida aplicar.

Queda para mejor ocasión desarrollar las aportaciones que puede hacer la Criminología al ámbito de la intervención directa con los internos, a las tareas de tratamiento y rehabilitación, un terreno todavía escasamente desarrollado y un reto constante al que los criminólogos estamos deseando poder aportar nuestro trabajo.

Bibliografía

- BERGAMINI, A. (1980) Capacitación del personal penitenciario. *Cuadernos de política criminal*, 10; 93-98.
- BERNABEU, F. J. (2007). El papel del criminólogo en prisión. En Cerezo, A. I. y García, E. (Coords.) *La prisión en España, una perspectiva criminológica*. Granada: Comares.

⁸ También adecuada resulta esta información para el área de seguridad interior de los centros penitenciarios, situándose el criminólogo de esta forma en un lugar intermedio entre los ámbitos de tratamiento y seguridad, constituyendo así un elemento de comunicación y continuidad entre ambas áreas de trabajo penitenciario que lamentablemente tantas veces trabajan de espaldas.

- BOER, D. P., HART, S. D., KROPP, P. R. y WEBSTER, C. D. (1997). *Manual for the Sexual Violence Risk – 20: Professional guidelines for assessing risk of sexual violence*. Vancouver, Canadá: British Columbia Institute on Family Violence and Mental Health, Law, & Policy Institute, Simon Fraser University.
- CUARESMA, D. y NICOLÁS, L. (2006a). *La formació del funcionari penitenciari: Estudi de les necessitats formatives dels funcionaris de vigilància i seguretat del sistema penitenciari català*. Barcelona: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- CUARESMA, D. y NICOLÁS, L. (2006b). «Formación criminológica del funcionario de prisiones: un estudio comparado a nivel europeo». Comunicación presentada al III Congreso español de Criminología. Madrid: UNED, 5 al 7 de abril.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (2005). Algunos rasgos de la delincuencia en España a comienzos del siglo XXI. En *Revista del Poder Judicial*, 78.
- FARRINGTON, D. P. (2007). Advancing Knowledge About Desistance. *Journal of Contemporary Criminal Justice*, 23 (1), 125-134.
- GARRIDO, V., STANGELAND, P. y REDONDO, S. (2006). *Principios de Criminología* (3.ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- GIMÉNEZ-SALINAS, E. (1990). La formación criminológica del funcionario de prisiones. *Eguzkilore*, 3 (extraordinario); 287-292.
- GIMÉNEZ-SALINAS, E. (1990). Actualización profesional del funcionario de prisiones. *Eguzkilore*, 4; 51-62.
- HARE, R. D. (1991). *Hare Psychopathy Checklist Revised (PCL-R)*. Toronto, Canadá: Multi-Health Systems Inc.
- KROPP, P., HART, S., WEBSTER, D. y EAVES, D. (1999). *Spousal Assault Risk Assessment Guide User's Manual*. Toronto. Multi-Hearth Systems.
- LEGANÉS, S. (2004). *La evolución de la clasificación penitenciaria*. Premio Nacional Victoria Kent 2004. Madrid: Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica.
- LUENGO, M. A. (1999). La predicción de la reincidencia: variables de personalidad y factores psicosociales. En *Criminología aplicada II*. Madrid: CGPJ-Escuela Judicial.
- MAPPELLI, B. (1994). La criminología en la formación del personal penitenciario. En VV.AA. *VIII jornadas penitenciarias andaluzas*. Sevilla: Junta de Andalucía; 149-160.
- MARTÍNEZ, P. M. (1997). El Jurista-Criminólogo en prisión: ¿Clínico o burócrata?. *Eguzkilore*, 11; 115-128.
- NICOLÁS, L. y CUARESMA, D. (2006). «El papel del criminólogo en el sistema penitenciario: una propuesta de desarrollo profesional». Comunicación presentada en el III Congreso español de Criminología. Madrid: UNED, 5 al 7 de abril.
- QUINSEY, V. L., HARRIS, G. T., RICE, M. E. y CROMIER, C. A. (1998). *Violent offenders: Appraising and managing risk*. Washington D.C.: American Psychological Association.
- RAMÍO MATAS, C. (2006). Repensar la presó: Alternatives organitzatives a una institució tradicionalment jeràrquica. En *La función social de la política penitenciaria. Congreso Penitenciario Internacional, Barcelona 2006*. Barcelona: Departamento de Justicia.

- REDONDO, S. (2007). *Manual para el tratamiento psicológico de los delincuentes*. Madrid: Pirámide.
- REDONDO, S. (2008) Individuos, sociedades y oportunidades en la explicación y prevención del delito: Modelo del Triple Riesgo Delictivo (TRD). *Revista Española de Investigación Criminológica*, 6 (Artículo 7), 1-53. [publicación en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.criminologia.net/reic.html>>
- TÉLLEZ AGUILERA, A. (1998). *Seguridad y disciplina penitenciaria. Un estudio jurídico*. Madrid: Edisofer.
- VALERO, V. (2006). El tratamiento penitenciario: realidad y perspectivas. En Castro, J. L. y Segovia, J. L. (Dir.) *El juez de vigilancia penitenciaria y el tratamiento penitenciario*, Col. Estudios de Derecho Judicial, 84. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- VV.AA. (2008). *Comisión para el estudio de las medidas de prevención de la reincidencia en delitos graves*. [publicación en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.gencat.cat/justicia>>
- WEBSTER, C.D., DOUGLAS, K. S., EAVES, D. y HART, S. D. (1997). *HCR-20. Assessing risk for violence. Version 2*. Vancouver, Canadá: Mental Health, Law, and Policy Institute, Simon Fraser University.